

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	CELINA MEJIA CHAVARRIA		
Fecha/hora gestión	03/02/2026 11:56	Fecha/hora resolución	03/02/2026 14:56
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000216
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000037-0000100001	Nombre Institución	BANCO NACIONAL DE COSTA RICA
Descripción del procedimiento	ADQUISICION Y RENOVACION DE PRODUCTOS MICROSOFT: LICENCIAS, SERVICIOS EN LA NUBE, SOPORTE, TRANSFERENCIA DE CONOCIMIENTO, SEGÚN DEMANDA, PARA EL CONGLOMERADO FINANCIERO BANCO NACIONAL DE COSTA RICA		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122025000001348 ✓ Línea 1	20/11/2025 21:07	ALBERTO ALVARADO MARADIAGA	GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por el fondo	Se confirma Act
8122025000001348 ✓ Línea 2	20/11/2025 21:07	ALBERTO ALVARADO MARADIAGA	GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por el fondo	Se confirma Act
8122025000001348 ✓ Línea 3	20/11/2025 21:07	ALBERTO ALVARADO MARADIAGA	GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por el fondo	Se confirma Act
8122025000001348 ✓ Línea 4	20/11/2025 21:07	ALBERTO ALVARADO MARADIAGA	GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por el fondo	Se confirma Act
8122025000001348 ✓ Línea 5	20/11/2025 21:07	ALBERTO ALVARADO MARADIAGA	GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por el fondo	Se confirma Act
8122025000001348 ✓ Línea 6	20/11/2025 21:07	ALBERTO ALVARADO MARADIAGA	GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por el fondo	Se confirma Act

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

- Que mediante auto número 8052025000002344 del 28 de noviembre del 2025, esta División otorgó audiencia inicial a la Administración y al adjudicatario para que se manifestaran con respecto a los alegatos formulados por el apelante y para que aportaran las pruebas que estimaran oportunas. Dicha audiencia fue atendida en el expediente.
- Que mediante auto número 8052025000002426 del 15 de diciembre del 2025, esta División otorgó audiencia especial a la Administración para que se pronunciara sobre la respuesta brindada por el adjudicatario al contestar la audiencia inicial. Dicha audiencia fue atendida en el expediente.
- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, y siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.
- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000001348 - GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

I. HECHOS PROBADOS

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

II. SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL FONDO

El artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública, establece el deber general de una adecuada fundamentación para los recursos interpuestos en materia de contratación pública. Específicamente, el artículo 262 del Reglamento a la ley establece el deber del apelante de fundamentar adecuadamente su recurso, y en este sentido dicha norma dispone lo siguiente: **“Artículo 262. Fundamentación.** *El escrito de apelación deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna. / Para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso.*” (el destacado es nuestro). Como puede observarse, el artículo citado impone al apelante la obligación de acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, lo cual implica dos cosas, primero que debe demostrar que su oferta resulta elegible, y segundo, que debe incluir en su escrito de apelación su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que podría resultar el legítimo adjudicatario del concurso.

En el caso bajo análisis, y de conformidad con la información que consta en el expediente del concurso en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), se observa que el Banco Nacional de Costa Rica promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000037-0000100001 para la adquisición y renovación de productos Microsoft, cuyo objeto se compone de seis líneas, de la siguiente manera: línea 1 denominada “soporte de software (licencia todo tipo)”, línea 2 denominada “servicio de arrendamiento de plataforma en la nube”, línea 3 denominada “licencia de Microsoft última versión del mercado o vigencia a perpetuidad”, línea 4 denominada “servicio de arrendamiento de plataforma en la nube”, línea 5 denominada “servicios de alquiler azure en la nube”, línea 6 denominada “servicios especializados de capacitación o transferencia de conocimiento para soluciones de gestión de nube o infraestructura” (ver pantalla denominada “Ingreso del pliego de condiciones, renglón 11 denominado “Información de bien, servicio u obra”).

También se observa que para este concurso participaron los siguientes oferentes: la empresa Segacorp de Costa Rica Sociedad Anónima, la empresa Softwareone IT Services Sociedad Anónima, el Consorcio GBM CR – GBM DO – GBM PA – GBM NI– GBM SV - GTNet (ver pantalla denominada “Resultado de la apertura”), y en el estudio de las ofertas la Administración licitante determinó que la oferta presentada por la empresa Segacorp de Costa Rica Sociedad Anónima cumple, mientras que las ofertas presentadas por la empresa Softwareone IT Services Sociedad Anónima y por el Consorcio GBM CR – GBM DO – GBM PA – GBM NI– GBM SV - GTNet no cumplen (ver pantalla denominada “Resultado final del estudio de las ofertas”), y adjudicó el concurso a la empresa Segacorp de Costa Rica Sociedad Anónima (ver pantalla denominada “Acto Final”).

Con respecto a la oferta presentada por el Consorcio GBM, el Banco Nacional de Costa Rica determinó que dicha oferta no cumple (ver pantalla denominada “Resultado final del estudio de las ofertas”), y en la casilla denominada “Justificación de resultado de verificación” se indica lo siguiente: *“Según informe técnico DAS-193-2025”* (ver pantalla denominada “Registrar resultado final del estudio de las ofertas”).

Por su parte, el oficio DAS-193-2025 del 20 de octubre del 2025 contiene el informe técnico de recomendación, y con respecto a la oferta presentada por el Consorcio GBM CR – GBM DO – GBM PA – GBM NI– GBM SV – GTNet, en dicho oficio se indica lo siguiente: *“Por este medio solicito que se haga del conocimiento del ente resolutorio correspondiente, el informe técnico de recomendación de la Licitación mayor No. 2024LY-000037-0000100001, según los siguientes términos: [...] / El pasado 14 de abril del presente año, se recibe segundo recurso de apelación ante la Contraloría General de la República, interpuesto por GBM de Costa Rica S.A., en el cual este Órgano mediante Resolución R-DCP-SICOP-01124-2025, declara con lugar dicha apelación, indicando que no hay una justificación idónea de la mejora del precio ofrecida por la empresa SEGACORP de Costa Rica S.A., la cual podría interpretarse que eventualmente en ejecución se pueda incurrir en una desmejora del objeto contractual, o bien darse alguna debilidad de las condiciones originalmente pactadas, es así que, al no acreditarse la justificación apropiada que pide el artículo 99 del RLGC, origina que el argumento se declare con lugar, y que no deba considerarse la mejora ofrecida por SEGA para efectos comparativos. / El pasado 30 de julio del 2025, se recibe tercer recurso de apelación, por parte de SEGACORP de Costa Rica S.A., en donde, la Contraloría General de la República mediante Resolución R-DCP-SICOP-01846-2025 declara parcialmente con lugar el recurso de apelación, debido a que la oferta de GBM de Costa Rica S.A., cuenta con una línea de servicio que se considera excesiva, por lo que este Órgano indica que una oferta que la Administración ha determinado que tiene un precio excesivo, debe considerarse inaceptable y no puede formar parte de las ofertas elegibles. / B. Evaluación de ofertas: cumplimiento de requisitos mínimos*

Oferente

Requisitos de admisibilidad

Requisitos Técnicos: Sí cumple

Condiciones Especiales: Sí cumple

Condiciones Generales: Sí cumple

Precio: \$7.067.363,83 IVAI

Precio Post-garantía: No aplica

Garantía Técnica: No aplica

Plazo de Ejecución: El plazo de la presente contratación será de un período fijo de cuatro (4) años.

Requisitos Técnicos: No cumple

Condiciones Especiales: No cumple

Condiciones Generales: No cumple

Precio: \$6.186.787,63 IVAI

Precio Post-garantía: No aplica

Garantía Técnica: No aplica

Plazo de Ejecución: El plazo de la presente contratación será de un período fijo de cuatro (4) años.

Requisitos Técnicos: No cumple

Condiciones Especiales: No cumple

Condiciones Generales: No cumple

Precio: \$6.632.521,92 IVAI

Precio Post-garantía: No aplica

Garantía Técnica: No aplica

Plazo de Ejecución: El plazo de la presente contratación será de un período fijo de cuatro (4) años.

1) SEGACORP de Costa Rica Sociedad Anónima

2) Softwareone It Servces Sociedad Anónima

3) GBM CR - GBM DO- GBM PA – GBM NI – GBM SV – GTNet

[...] El detalle de los incumplimientos señalados a los oferentes se encuentra en el anexo 1 al presente informe. / C. Solicitud de subsanes [...] / D. Calificación de Ofertas [...] A partir del fundamento emitido por la Contraloría General de la República en la resolución R-DCP-SICOP-01846-2025, únicamente se aplica el modelo de calificación de ofertas a la oferta presentada por SEGACORP, el detalle de la

calificación, junto a la indicación de los aspectos en que los oferentes perdieron puntos, se encuentra en el anexo 2 de este informe. Lo anterior por haberse declarado la oferta de **Consorcio GBM CR – GBM DO – GBM PA – GBM NI – GBM SV – GTNet** inelegible por la Contraloría General de la República, según la resolución R-DGP-SICOP-01846-2025 donde se indica en lo que interesa: / "...Así las cosas, y de conformidad con las normas citadas, se concluye que una oferta a la cual la Administración ha determinado que tiene precio excesivo, debe estimarse inaceptable y no puede formar parte de las ofertas elegibles. De esta manera, debe tenerse presente que la posibilidad de adjudicar total o parcialmente un concurso implica de que la oferta que puede ser adjudicada es aquella que es elegible, entendiendo por elegible aquella oferta que cumple con todos los requisitos de admisibilidad y además se determina que el precio ofertado es aceptable. / En el caso bajo análisis la Administración licitante determinó que la oferta presentada por el Consorcio GBM presenta precio excesivo en la línea 6, entonces en aplicación de lo indicado en los artículos 106 y 137 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, dicha oferta en la línea 6 no es elegible, y por lo tanto no puede ser sometida al sistema de calificación..." (el destacado es del original) (ver pantalla denominada "Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida", archivo adjunto denominado "RE04-PR106RM01 Informe Técnico de Adjudicación Microsoft.pdf").

Adicionalmente, en el Anexo 1 a dicho oficio se indica lo siguiente: "**Anexo 1 / Detalle de los Incumplimientos / [...] Oferta 3 GBM CR – GBM DO – GBM PA – GBM NI – GBM** / De acuerdo con la Resolución R-DGP-SICOP-01846-2025 donde la Contraloría General de la República declara parcialmente con lugar el recurso de apelación, debido a que la oferta de GBM de Costa Rica S.A., cuenta con una línea de servicio que se considera excesiva, por lo que este Órgano Contralor indica lo siguiente: / "Así las cosas, y de conformidad con las normas citadas, se concluye que una oferta a la cual la Administración ha determinado que tiene precio excesivo, debe estimarse inaceptable y no puede formar parte de las ofertas elegibles. De esta manera, debe tenerse presente que la posibilidad de adjudicar total o parcialmente un concurso implica de que la oferta que puede ser adjudicada es aquella que es elegible, entendiendo por elegible aquella oferta que cumple con todos los requisitos de admisibilidad y además se determina que el precio ofertado es aceptable. / En el caso bajo análisis la Administración licitante determinó que la oferta presentada por el Consorcio GBM presenta precio excesivo en la línea 6, entonces en aplicación de lo indicado en los artículos 106 y 137 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, dicha oferta en la línea 6 no es elegible, y por lo tanto no puede ser sometida al sistema de calificación." / Adicionalmente, la Contraloría en su resolución indica lo siguiente: / "Finalmente, conviene mencionar que en el pliego de condiciones se indica que "7.17. La transferencia de conocimiento no corresponde a una capacitación formal del Banco Nacional sino a la transferencia de conocimiento necesaria para la utilización y ejecución eficiente de los servicios objeto del presente contrato por parte de los colaboradores del Banco." (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones"), lo cual adquiere especial relevancia, ya que demuestra que en este caso la transferencia de conocimiento contemplada en la línea 6 no es susceptible de adjudicar a otro oferente distinto al que se le adjudicó el software." / Por lo que de acuerdo con el pliego de condiciones y el criterio de la Contraloría General de la República el servicio de transferencia de conocimiento no puede dejar de ser adjudicado." (el destacado es del original) (ver pantalla denominada "Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida", archivo adjunto denominado "RE04-PR106RM01 Informe Técnico de Adjudicación Microsoft.pdf"). Como puede observarse, en el oficio DAS-193-2025 la Administración licitante indica que únicamente aplica el modelo de calificación de ofertas a la oferta presentada por SEGACORP, por haberse declarado la oferta de Consorcio GBM inelegible por la Contraloría General de la República, según la resolución R-DGP-SICOP-01846-2025.

Por su parte, el apelante cuestiona el criterio emitido por la Administración licitante en el oficio DAS-193-2025, por considerar que la Administración hace una interpretación errónea de lo indicado por el órgano contralor, ya que la Contraloría General únicamente indicó que al haberse determinado precio excesivo en la línea 6, dicha oferta en la línea 6 no es elegible, y por lo tanto no puede ser sometida al sistema de calificación, pero no indicó que la oferta en su totalidad quedaba fuera del concurso, como lo interpreta la Administración. En este sentido el apelante manifiesta lo siguiente: "La argumentación del Banco para dejarnos por fuera en el Informe Técnico se sostiene únicamente en un solo argumento: interpretar que, a partir de la resolución R-DGP-SICOP-01846-2025, la oferta del Consorcio quedó declarada como inelegible y, por ende, ya no puede ser sometida al sistema de calificación, incluso sin siquiera tomar en cuenta la mejora de precio. / En concreto, el Banco al describir la calificación de ofertas, indica expresamente que el modelo de evaluación se aplica únicamente a la oferta presentada por SEGACORP citando únicamente el párrafo de la resolución contralora donde se indica que, al haberse determinado precio excesivo en la línea 6, "dicha oferta en la línea 6 no es elegible, y por lo tanto no puede ser sometida al sistema de calificación", y enlaza ese razonamiento con la idea de que el Consorcio queda fuera del grupo de ofertas elegibles. / Posteriormente, el Banco, sin ofrecer una fundamentación adicional, interpreta esa conclusión de la Contraloría como si se tratara de una declaración de inelegibilidad global de nuestra oferta. Así, parte del hecho de que en la línea 6 se calificó el precio como excesivo, asume que en esa línea la oferta no es elegible ni susceptible de calificación y, a partir de ese presupuesto, infiere que todo el ofrecimiento del consorcio debe excluirse del análisis comparativo, omitiendo aplicar el modelo de calificación al resto de las líneas y sin considerar al Consorcio como competidor frente a SEGACORP." (ver pantalla denominada "Consulta detallada del recurso").

Al respecto, debe tenerse presente que en la anterior ronda de apelación la Administración licitante había indicado que el precio cotizado por el Consorcio GBM para la línea 6 denominada "servicios especializados de capacitación o transferencia de conocimiento" se encuentra fuera de los rangos de tolerancia establecidos para este proceso, y por lo tanto dicha línea se considera con precio excesivo, concretamente en la resolución R-DGP-SICOP-01846-2025 se indicó sobre este tema lo siguiente: "Ahora bien, en esta ocasión el nuevo acto de adjudicación que emite la Administración tiene como respaldo el oficio DAS-107-2025 del 30 de junio del 2025, el cual contiene el informe técnico de recomendación. En dicho oficio se observa que la Administración recomienda que no se adjudique la línea 6 correspondiente a la hora hábil de transferencia de conocimiento, sin embargo no indicó el fundamento legal que respalda la decisión tomada con respecto a no adjudicar la línea 6. Es al contestar la audiencia inicial que la Administración licitante explica que la línea 6 se declaró infructuosa, ya que el precio ofertado por el Consorcio GBM se encuentra fuera de los rangos de tolerancia, y en este sentido manifiesta lo siguiente: Dado a lo anterior, la Administración al realizar un análisis del precio ofertado por el Consorcio GBM CR – GBM DO – GBM PA – GBM NI – GBM SV – GTNet y su audiencia de precio excesivo, toma la decisión de realizar una adjudicación parcial y declarar infructuosa la línea de Hora hábil de Transferencia de Conocimiento, impartida por un Microsoft CPLS (Certified Partner for Learning Solutions). / Según lo indica el artículo Artículo 44. Razonabilidad del Precio, inciso b): / "...En caso de que no se pueda justificar que el precio difiera con los rangos de tolerancia, la Administración adoptará la decisión de declarar infructuoso el concurso..." / Por lo tanto, la Administración procede a adjudicar de forma parcial el presente proceso de contratación, y declara infructuosa la línea de Hora hábil de Transferencia de Conocimiento, ya que el precio cotizado se encuentra fuera de los rangos de tolerancia establecidos para este proceso. Con lo anterior el banco puede mantener todos los servicios financieros que brinda a los clientes, los cuales son críticos y de interés público por la afectación que causarían a la economía nacional." / Como puede observarse, la Administración licitante explica que tomó la decisión de declarar infructuosa la línea 6 por precio excesivo del Consorcio GBM, y como fundamento menciona el artículo 44 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública."

Así las cosas, se tiene acreditado que desde la ronda anterior de apelación la Administración licitante ya había determinado que la oferta del Consorcio GBM tiene precio excesivo en la línea 6, y por ello, en la misma resolución este órgano contralor indicó que "... en aplicación de lo indicado en los artículos 106 y 137 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, dicha oferta en la línea 6 no es elegible, y por lo tanto no puede ser sometida al sistema de calificación." Por lo tanto, como parte de la debida fundamentación que exige el artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, le corresponde al apelante explicar y demostrar cómo es que su oferta tiene la posibilidad de resultar adjudicataria del concurso, aún y cuando su oferta fue declarada con precio excesivo en la línea 6.

Al respecto, el consorcio apelante propone que la Administración licitante declare desierta la línea 6 y aplique el sistema de evaluación de las ofertas tomando en consideración únicamente los precios ofertados en las demás líneas, y en este sentido manifiesta lo siguiente: "**b) Interés público y aplicabilidad de la metodología de evaluación a la adjudicación parcial del proceso:** / En total apego con lo

señalado por la Contraloría en la resolución R-DCP-SICOP-01846-2025, resulta evidente y manifiesto que la declaratoria de infructuosidad por parte del Banco no era la opción legalmente aplicable. Pero ello no quiere decir, que la Administración licitante se vea obligada a adjudicar un servicio que ya no requiere. Al descartar la línea 6 por los motivos ya indicados, lo que procedía era declarar como desierto ese rubro. La declaratoria de desierto es una decisión administrativa que pone fin a un procedimiento de contratación cuando, aun existiendo ofertas elegibles, la Administración determina que por razones de interés público no resulta conveniente continuar con la adjudicación ni celebrar el contrato. / A diferencia de la declaratoria de infructuoso (que se dicta cuando no hay ofertas válidas o todas incumplen aspectos sustanciales del pliego de condiciones), la declaratoria de desierto no cuestiona la elegibilidad de las ofertas, sino que se fundamenta en una valoración sustantiva del interés público, por ejemplo: cambios en las necesidades institucionales, en las condiciones presupuestarias o en la pertinencia de ejecutar el proyecto. / Tal y como lo indicó el Banco, éste considera discrecionalmente que la línea 6 no es necesaria ya que encontró una alternativa más práctica y económica que le permite prescindir de ella sin afectar la funcionalidad del objeto de la contratación. / Por tanto, en el caso que ahora nos ocupa la declaratoria de desierto se justifica porque, conforme al artículo 51 de la LGCP, cuando desaparece la necesidad que originó el procedimiento, la Administración puede válidamente abstenerse de adjudicar y dar por concluido el proceso sin seleccionar oferta alguna. / En este caso, la supresión de la línea 6 responde a una circunstancia objetiva: la transferencia de conocimiento incluida en esa partida fue reconocida por el propio Banco como una prestación accesorias y no crítica, dado que existen mecanismos equivalentes que aseguran el mismo resultado funcional, como el soporte del fabricante y el material técnico disponible oficialmente. Así, el objeto esencial de la contratación (licenciamiento, Software Assurance, servicios Online y Azure) mantiene plena funcionalidad sin ese componente. / Al haber perdido vigencia la necesidad de contratar esas horas subsistiría únicamente el pago de un servicio innecesario, lo que contraviene los principios de eficiencia y valor por el dinero que rigen el gasto público. / La decisión de declarar desierta la línea 6 preserva la legalidad material del procedimiento, evita un uso irracional de los fondos institucionales y se ajusta al deber de motivar las decisiones finales en función de criterios técnicos, económicos y jurídicos, conforme exige el mencionado artículo legal. / Una vez determinada la figura legal que le habilita al Banco el descarte la línea 6, y por ende la adjudicación parcial del concurso (la cual está contemplada expresamente en el pliego de condiciones), resta analizar si el sistema de evaluación resulta acorde para ello. / Al respecto, así decidió la Administración evaluar las ofertas: [...] Se desprende de lo anterior que la metodología de evaluación económica está diseñada para operar sobre totales agregados y no sobre cada línea del objeto por separado tal y como se ha venido aplicando y lo hace a través de dos "bolsas" de precio independientes que, sumadas, concentran 90 puntos del puntaje total. La primera bolsa (40 puntos) toma el total con impuestos del Pedido Inicial consignado en el Anexo 5, Hoja 1; la segunda bolsa (50 puntos) agrega con impuestos los unitarios de cuatro rubros de la Hoja 6: licenciamiento y Software Assurance, Servicios Online, Servicios Azure (Precios futuros) y transferencia de conocimiento. / La cláusula 1.2 configura un criterio económico de naturaleza agregada; no distribuye internamente los 50 puntos, sino que integra en una sola "bolsa" los precios unitarios de licenciamiento/Software Assurance, Servicios Online, Servicios Azure y la transferencia de conocimiento. / De ahí se sigue una regla simple y rigurosa: si un subcomponente es inaplicable (por ejemplo, la transferencia de conocimiento que el Banco había decidido no adjudicar por haberse identificado una forma más económica y eficiente de satisfacer la necesidad institucional), ese renglón no debe integrarse a la suma que alimenta el puntaje; mantenerlo "contamina" el indicador y falsea la comparación, porque ya no se estaría midiendo el precio del portafolio efectivamente contractable, sino un total inflado por un ítem descartado. / Justamente porque la línea 1.2 del sistema de evaluación puntúa un agregado y no pondera subrubros, la corrección coherente no es inventar un "peso proporcional" ni castigar toda la evaluación por la eliminación de un solo elemento, sino eliminar el precio de la línea 6 que no se requiere adjudicar y evaluar el resto con la misma fórmula y los mismos 50 puntos." (ver pantalla denominada "Consulta detallada del recurso"). Como puede observarse, el consorcio apelante propone que la Administración licitante declare desierta la línea 6 y aplique el sistema de evaluación de las ofertas tomando en consideración únicamente los precios ofertados en las demás líneas, y excluyendo en la evaluación el precio de la línea 6, lo cual resulta jurídicamente improcedente por las siguientes razones:

a) en primer lugar, la posibilidad de declarar desierto un concurso se encuentra regulada en el artículo 139 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública en los siguientes términos: "Si fueron presentadas ofertas elegibles, pero por razones de protección al interés público así lo recomiendan, la Administración, mediante un acto motivado, podrá declarar desierto el concurso. / Cuando la Administración, decida declarar desierto un procedimiento de contratación, deberá dejar constancia de los motivos específicos de interés público considerados para adoptar esa decisión, mediante resolución que deberá incorporarse en el respectivo expediente de la contratación." Como puede observarse, la declaratoria de desierto el concurso es una opción que contempla el artículo 239 del Reglamento, sin embargo ello es una facultad que tiene la Administración licitante dentro de sus potestades discrecionales y no una obligación, por lo tanto no es posible obligar a la Administración a declarar desierta la línea 6 cuando ella no lo ha considerado necesario. Más bien, al contestar la audiencia inicial, la Administración licitante explica que en este caso que el servicio de transferencia de conocimiento se encuentra intrínsecamente ligado a las cinco líneas restantes, y que el puntaje se asigna a partir de la sumatoria de todas las líneas que componen el objeto contractual, por lo que no resulta jurídicamente viable realizar una adjudicación parcial, y en este sentido manifiesta lo siguiente: "Una vez analizada la resolución R-DCP-SICOP-01846-2025, la Administración procedió a revisar nuevamente las condiciones establecidas en el pliego de condiciones, con el fin de tomar una decisión respecto a la recomendación de adjudicación. De dicha revisión se confirma lo siguiente: / 1. Conforme a lo dispuesto en el apartado B. Servicios Técnicos Mínimos, punto 7, relativo a los Servicios de Transferencia de Conocimiento por Demanda, se corrobora que dicho servicio aplica a todos los productos Microsoft incluidos en el presente proceso de contratación. / 2. En relación con el apartado D. Criterios Generales de Evaluación, se valida que el puntaje de 50 puntos corresponde a la sumatoria de todos los costos unitarios de los productos indicados en Licenciamiento, Software Assurance, Servicios Online, Servicios Azure y Transferencia de Conocimiento. / De acuerdo con el criterio emitido en la resolución citada, se concluye que, aun tratándose de un proceso bajo la modalidad "según demanda", el servicio de transferencia de conocimiento se encuentra intrínsecamente ligado a las cinco líneas restantes. Asimismo, el criterio de evaluación de precio no se encuentra de manera independiente, sino que el puntaje se asigna a partir de la sumatoria de las líneas de Licenciamiento, Software Assurance, Servicios Online, Servicios Azure y Transferencia de Conocimiento. / En consecuencia, por la forma en que se establecen las condiciones y criterios de evaluación en el pliego de condiciones, no resulta jurídicamente viable realizar una adjudicación parcial. Por lo tanto, la oferta presentada por el Consorcio GBM no es elegible, al presentar un precio excesivo en la línea 6, lo cual se considera un precio inaceptable, conforme al artículo 106 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP)." (ver pantalla denominada "Detalle solicitud de auto").

b) el artículo 88 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece que el pliego de condiciones constituye el reglamento específico de la contratación que se promueve, el cual incluye los criterios de evaluación de las ofertas, por lo tanto, la reglas contenidas en el pliego de condiciones resulta de aplicación obligatoria para todas las partes, sin que sea posible variar en forma discrecional tales reglas. En este sentido este órgano contralor ha indicado lo siguiente: "Sobre este punto, cabe mencionar que, en virtud del principio de legalidad que rige a toda la Administración Pública según los numerales 11 de la Constitución Política y 11 de la LGAP, principio que se es particularmente recogido en los artículos 40, 48 y 51 de la LGCP, así como los ordinales 85, 88, 90 y 139 del RLGCP, la Administración se encuentra vinculada a las reglas que ha establecido en el pliego de condiciones; sin que le sea posible desaplicar de manera discrecional o por razones de oportunidad, las propias reglas definidas a los concursantes." (ver resolución R-DCP-SICOP-02274-2025 del 03 de diciembre del 2025. Ahora bien, en el pliego de condiciones la Administración licitante incorporó el siguiente sistema de evaluación: " **CRITERIOS GENERALES DE EVALUACIÓN** / [...] La adjudicación se hará a favor de la oferta que obtenga el mayor puntaje entre todas las elegibles. / [...] El puntaje asignado a los diferentes aspectos que se evalúan se establece según se detalla a continuación:

Crterios de Evaluación	Puntaje
1. Oferta económica	90 puntos
1.1. Oferta económica Pedido inicial	40 puntos

1.2. Oferta económica Precios Futuros y Transferencia de Conocimiento	50 puntos
2. Experiencia adicional del oferente	10 puntos
Total	100 puntos

[...] **1.2. Oferta económica Precios Futuros y Transferencia de Conocimiento 50 puntos** / Para efectos de valoración se procederá de la siguiente manera utilizando los precios indicados en el **ANEXO 5. Hoja 6. Tabla resumen por línea**. / A la oferta con el menor precio cotizado con impuestos incluidos (Precios futuros y Transferencia de Conocimiento), entre todas las elegibles, según la suma de todos los costos unitarios de los productos indicados en **las tablas de licenciamiento** y Software Assurance, Servicios Online, Servicios Azure y Transferencia de conocimiento), apartado D. **CONDICIONES ESPECIALES**, se le asignarán los **50 puntos**. Al resto de las ofertas elegibles se les asignará un puntaje proporcional, de acuerdo con la siguiente fórmula:" (el destacado es del original) (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones"). Como puede observarse, la Administración licitante estableció un sistema de evaluación en el cual se otorgan puntos al precio ofertado para el pedido inicial, al precio ofertado para los pedidos futuros y al precio ofertado para la transferencia de conocimiento, por lo tanto, la propuesta del apelante de "...eliminar el precio de la línea 6 que no se requiere adjudicar y evaluar el resto con la misma fórmula y los mismos 50 puntos" constituye una modificación del sistema de evaluación previamente establecido, y que resulta jurídicamente improcedente, ya que resulta contrario a la reglas del concurso previamente establecidas y además le otorgaría al apelante una ventaja indebida a su oferta en relación con la otra oferta que participó en el concurso y que resultó elegible en todas las líneas que forman parte del objeto contractual. En razón de todo lo expuesto, se declara **sin lugar** el recurso en este aspecto.

Ello implica que la oferta del apelante no puede ser sometida al sistema de evaluación, ya que la Administración determinó que tiene precio excesivo en la línea 6 denominada "servicios especializados de capacitación o transferencia de conocimiento" y el precio de la transferencia de conocimiento forma parte del sistema de evaluación, aspecto que ya había sido analizado por este órgano contralor en la resolución R-DCP-SICOP-01846-2025 del 03 de octubre del 2025, en donde se indicó lo siguiente: "Y es que el artículo 137 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (sic) dispone que "Al sistema de calificación solamente podrán ser sometidas aquellas ofertas que sean elegibles. De éstas, la que obtenga la mayor calificación será considerada la más conveniente, salvo que la Administración decida incluir un sistema de valoración en dos fases, en cuyo caso, se estará a las reglas específicas de ese concurso.", y el artículo 106 del mismo reglamento dispone que "Se estimarán inaceptables y no formarán parte de las ofertas elegibles aquellas que contengan precios con las siguientes características: / a) Ruinoso o no remunerativo [...] / b) Precio excesivo [...] / c) Precio que excede la disponibilidad presupuestaria[...].". Así las cosas, y de conformidad con las normas citadas, se concluye que una oferta a la cual la Administración ha determinado que tiene precio excesivo, debe estimarse inaceptable y no puede formar parte de las ofertas elegibles. De esta manera, debe tenerse presente que la posibilidad de adjudicar total o parcialmente un concurso implica de que la oferta que puede ser adjudicada es aquella que es elegible, entendiendo por elegible aquella oferta que cumple con todos los requisitos de admisibilidad y además se determina que el precio ofertado es aceptable. En el caso bajo análisis la Administración licitante determinó que la oferta presentada por el Consorcio GBM presenta precio excesivo en la línea 6, entonces en aplicación de lo indicado en los artículos 106 y 137 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, dicha oferta en la línea 6 no es elegible, y por lo tanto no puede ser sometida al sistema de calificación." Así las cosas, y en razón de todo lo expuesto, se concluye que la oferta del apelante no tiene ninguna posibilidad de resultar adjudicataria del concurso.

Finalmente, por economía procesal, este órgano contralor considera innecesario referirse a los demás argumentos expuestos por el apelante en su recurso.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	03/02/2026 13:25	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	03/02/2026 13:37	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	03/02/2026 14:56	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	06/02/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00209-2026	Fecha notificación	03/02/2026 15:18